

Quito, D. M., 11 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 040-15-SEP-CC

CASO N.º 0519-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el Ing. Byron Enrique Erazo Vargas, por sus propios derechos, quien compareció el día 27 de marzo de 2014 ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual dictó la sentencia del 05 de marzo de 2014, dentro del juicio N.º 43-2012. Por medio de providencia dictada el día 31 de marzo de 2014, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

El secretario de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el día 01 de abril de 2014, siendo recibido por este Organismo en la misma fecha.

El secretario general de la Corte Constitucional, con fecha 01 de abril de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 24 de junio de 2014 a las 17h41, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el día 09 de julio de 2014 el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.



En función de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 19, 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el día 18 de noviembre de 2014 a las 10h00 se celebró, en la sala de audiencias de la Corte Constitucional, la audiencia pública convocada mediante providencia del 10 de noviembre, a la cual comparecieron el doctor Ricardo Vanegas Cortazar, en representación de Byron Enrique Erazo Vargas, y el doctor Luigi De Angelis Soriano, en representación del director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 05 de marzo de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

“III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1.- En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior. Sobre el tema, Calamandrei pregonaba la naturaleza del medio extraordinario de impugnación y de estar encerrado en las cuestiones y revisión del derecho, cuando comentaba del recurso de casación. (Ver. Citado por A. MORELLO, en *La Casación, Un modelo Intermedio Eficiente*, Segunda edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000. p. 71) -----

3.2.- Respecto al primer problema jurídico planteado se formula la siguiente consideración: **A)** El Art. 3 de la Ley de Casación establece: “...5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”. Respecto a la falta de motivación de la sentencia, el Doctor Santiago Andrade Ubidia en su libro *La Casación Civil en el Ecuador*, página 136, Andrade&Asociados, Fondo Editorial, sobre la causal quinta manifiesta que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en la Resolución N° 271 de 19 de julio de 2001, en el juicio 90-01 (DAC vs. Cabo, publicada en el Registro Oficial 418 de 24 de septiembre de 2001) indica; “*Toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive. La falta de motivación está ubicada en la causal 5° del artículo 3 de la Ley de Casación y tiene como efecto la anulación del fallo...*” **A.1)** Conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, que a la letra dice: “...*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las*

servidoras o servidores responsables serán sancionados..." (El subrayado pertenece a la Sala); (...) Es por demás claro que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas. Anteponiendo esta premisa como antecedente, esta Sala Especializada procede a analizar el contenido del fallo recurrido, desglosando lo siguiente: Una transcripción de las afirmaciones de las partes en sus respectivos escritos de impugnación y contestación; la verificación de la competencia del Tribunal de instancia para conocer la causa; la declaración de validez del proceso; pronunciamiento sobre las pruebas aportadas, e informes periciales sin que se especifique cual es la normativa aplicable al caso. Todas estas aseveraciones, no se encuadran dentro de lo que ordena las normas jurídicas relacionadas con la motivación, ya que no se determinan con exactitud en el edicto, las normas aplicables en relación a la liquidación de pago por diferencias en declaraciones por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2004. El hecho de reproducir las aseveraciones de las partes y el no citar normas jurídicas que permitan verificar las alegaciones de los comparecientes; es totalmente ajeno a los requisitos establecidos en la norma para la emisión de la sentencia. En consecuencia el fallo recurrido conforme el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República adolece de nulidad, al no cumplir con la exigencia de motivación; por tanto se configura la causal quinta de la Ley de Casación, con lo que se resuelve el problema jurídico planteado en el literal a) del numeral 2.2 de la presente sentencia y se declara la nulidad del fallo, sin que sea meritorio entrar en el análisis de los otros problemas jurídicos planteados y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, en base a los hechos contemplados en la sentencia, este Tribunal debe expedir la sentencia que corresponde.-----

SENTENCIA DE MÉRITO

(...) **B.5.6.)** De la revisión de las constancias procesales se verifica en el anexo tres que aparece a partir de fojas 174 existe un desglose de ingresos declarados de Impuesto a la Renta del año 2004 sin ninguna firma de responsabilidad al igual que fotocopias simples de facturas de planillas de trabajos de construcción al que se refiere la perito, sin embargo estos documentos no cumplen con el requisito establecido en el Art. 25 de la Ley de Modernización de ser copias certificadas conforme lo establece el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial, ni con lo establecido en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil que habla sobre las pruebas, en relación a que se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema, por lo tanto esta Sala aprecia que el actor no ha demostrado ni ha probado documentadamente sus aseveraciones y por lo tanto esta se reconoce la validez y legitimidad del acto administrativo impugnado ratificándose la glosa emitida. **B.6)** En cuanto a la glosa en gastos soportados en comprobantes de venta que no cumplen los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención por un valor de US\$ 26.165,92 del análisis de las piezas procesales que constan en autos se desprende que el actor no ha justificado los hechos que afirma en la demanda y que estuvo en la obligación de hacerlo, ya que no basta adjuntar al proceso fotocopias simples de documentos que a su parecer prueban su posición. Considera esta Sala que las fotocopias simples y que en este caso aparecen en el anexo 2, no son pruebas admisibles en virtud de que son



documentos que carecen de validez legal y no se encuentran dentro de las pruebas determinadas en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 275 del Código Tributario vigente a la época en concordancia con lo establecido en el Art. 25 de la Ley de Modernización ya citado anteriormente. En definitiva, el punto a dilucidar es determinar si el actor presentó de acuerdo al contenido del Art. 273 (hoy 258) del Código Tributario a la Administración Tributaria los respectivos documentos de respaldo de las operaciones económicas con la exigencia de los requisitos legales y reglamentarios en los que sustentan su derecho a la deducción. Al respecto esta Sala ha analizado el contenido del informe pericial de la perito insinuada por el actor en el que indica textualmente: "... en referencia a las otras diferencias por facturas que tienen fallas reglamentarias como no está el número de RUC, falta dirección (**Anexo 2**); también se adjuntan copias de dichas facturas, donde su puede determinar que efectivamente dichos gastos fueron originados para OBTENER, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.... ". Con lo expuesto esta Sala llega a la conclusión de que el actor no contaba con los documentos válidos para sustentar su reclamo. (...)

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: -----

SENTENCIA

Rechaza la demanda interpuesta por el señor Byron Enrique Erazo Vargas, y declara la validez de la Resolución N° 109012009RREC001762 del 20 de febrero del 2009, emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y en consecuencia del Acta de Determinación Complementaria N° RLS-RECADCC09-00008, referente a la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones N° RLS-GTRLP2007-00271 con excepción de los valores relacionados al recargo. Actúa el Ab. Diego Acuña Naranjo como Secretario Relator de conformidad con el oficio N° 03-P-SCT-2014 de 8 de enero de 2014. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Byron Enrique Erazo Vargas interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de enero de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 43-2012, por medio de la cual se declaró la nulidad del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, y se rechazó la demanda interpuesta por el accionante.

El legitimado activo indica que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al analizar las causales invocadas por el funcionario del Servicio de Rentas Internas dentro del recurso de casación, aduce que el fallo impugnado adolece de una supuesta falta de motivación, y en tal virtud, al amparo de la causal quinta de la Ley de Casación, declara la nulidad del fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2.

Dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante sostiene que si bien ha podido acceder ante el órgano judicial para hacer valer sus derechos, no se ha garantizado el respeto de los mismos por parte del tribunal que dictó la sentencia impugnada, toda vez que al resolver el recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional han adoptado la función de jueces de tercera instancia al pronunciarse sobre la prueba practicada en la sustanciación del proceso contencioso tributario, específicamente en lo que tiene que ver con la prueba documental aportada por las partes, lo cual resulta improcedente mediante recurso de casación, conforme se ha expresado en la jurisprudencia existente en esa materia. En este sentido, el legitimado activo señala que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha dejado de lado su labor, la misma que se limita a analizar exclusivamente la legalidad del fallo recurrido, al establecer dentro de la sentencia objeto de la presente acción, lo siguiente: “por tanto, esta Sala aprecia que el actor no ha demostrado ni ha aprobado documentadamente sus aseveraciones y por lo tanto se reconoce la validez y legitimidad del acto administrativo impugnado”.

En consecuencia, indica que la actuación de los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia incurre en una transgresión del mandato contenido en el artículo 226 de la Carta Suprema, lo cual representa una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, ya que el tribunal de casación asumió funciones que no le corresponden, desconociendo además su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que intervienen en una controversia judicial. Señala además, que la sentencia impugnada vulnera el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, ya que los argumentos vertidos por los jueces nacionales son contradictorios, pues por un lado aducen que el fallo recurrido vía casación adolece de falta de motivación, sin pasar a analizar las otras causales argumentadas, y, paralelamente, exponen sus criterios valorativos respecto de las pruebas practicadas, sin explicar en base a qué normas o principios jurídicos expiden su sentencia.



En función de los argumentos expuestos, el accionante señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales antes enunciados, lo mismos que se encuentran consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal I, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a esta Corte Constitucional lo siguiente:

Por lo expuesto, comparezco a proponer la presente acción extraordinaria de protección, a fin de solicitar que la Corte Constitucional, luego del trámite correspondiente, mediante sentencia debidamente motivada, declaren que la sentencia de fecha 5 de marzo de 2014 a las 09h05, expedida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 43-2012, vulnera los derechos constitucionales antes invocados, y como consecuencia de ello se deje sin efecto la referida sentencia; ordenando como medida reparatoria que otra Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia o lo señores Conjueces de la Sala, donde se ha expedido el fallo impugnado, enmendando las violaciones ya enunciadas, expidan una nueva sentencia, que garantice el respecto a nuestros derechos”

Contestación a la demanda

A fojas 27 del expediente comparecen los doctores Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán, jueza y conjuez de la Corte Nacional de Justicia, y presentan su informe de descargo en los siguientes términos:

Sostienen que la sentencia expedida dentro del recurso de casación N.º 43-2012, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, fue dictada en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Señalan, además, que los argumentos fácticos y jurídicos que fundamentan el fallo recurrido constan en el mismo, por lo que solicitan que el fallo impugnado sea considerado como informe suficiente.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, compareció mediante

escrito presentado el 13 de agosto de 2014, que consta a fojas 29 del expediente, señalando casilla constitucional para las respectivas notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

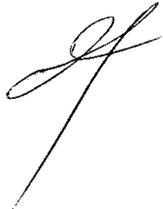
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.



La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 05 de marzo de 2014, dentro del recurso de casación N.º 43-2012, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?

El accionante manifiesta en su demanda de acción extraordinaria de protección, que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria, se han extralimitado en sus funciones al pronunciarse respecto a la prueba practicada dentro del juicio de impugnación sustanciado ante la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, específicamente en lo concerniente a la prueba documental, inobservando que su labor se limita a analizar exclusivamente la legalidad del fallo recurrido. A partir de ello, el legitimado activo considera que la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Los derechos constitucionales invocados por el accionante se encuentran consagrados en los artículos 75 y 82 de la Carta Magna, en los que se expresa lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En lo que respecta a la tutela judicial efectiva, esta debe entenderse como la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos obtener soluciones a las controversias jurídicas dentro de un proceso donde se cumplan los condicionamientos previstos por el ordenamiento jurídico. Bajo estos parámetros, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que además implica alcanzar de los órganos de justicia decisiones fundamentadas en derecho y que sean el resultado de procesos llevados a cabo con estricto apego a los principios constitucionales y legales correspondientes. Así lo ha señalado la Corte en pronunciamientos anteriores:

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones¹.

...el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley se haga justicia; por tanto, **se puede afirmar que su contenido es amplio** y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia**². (El resaltado pertenece a esta Corte).

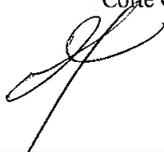
La notable amplitud del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva genera una directa vinculación entre este derecho y otros principios de carácter constitucional; es así que en varias ocasiones, este organismo ha resaltado la interrelación existente entre la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que “...están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial”³.

El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 004-10-SEP-CC, caso N.º 0388-09-EP.

² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. A través de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento. En este sentido, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, esta Corte Constitucional ha catalogado a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica conjuntamente con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución⁴.

Establecida así la vinculación entre ambos derechos, corresponde pasar a analizar si los argumentos planteados por el legitimado activo en su demanda representan una vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, para lo cual, esta Corte estima necesario, en primer lugar, hacer una breve referencia a la naturaleza del recurso de casación, el cual tiene el carácter de extraordinario y cuyo objetivo principal radica en evitar el apartamiento de las normas de derecho en las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. El carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la Ley de Casación. De igual forma, en lo respectivo a la resolución del recurso de casación, la ley⁵ de la materia de forma expresa establece las facultades de los órganos de justicia, señalando que de ser procedente el recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia casarán la decisión judicial y en su lugar expedirán la que corresponda en mérito de los hechos contemplados en la decisión judicial objeto del recurso. Además, como salvedad, se establece que en aquellos casos en los que se alegue la causal

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 563-12-EP.

⁵ Ley de Casación. Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

referente a las nulidades procesales, los jueces deberán proceder a anular el fallo impugnado y remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente para que se continúe con la sustanciación del proceso a partir del punto en el que se produjo la nulidad, lo que en la doctrina se conoce como *reenvío*.

Bajo estas consideraciones, resulta evidente que el recurso de casación no representa una instancia adicional en la cual se pueden analizar cuestiones fácticas; por el contrario, su objetivo se limita únicamente a examinar aspectos de estricto derecho, quedando fuera de su campo de acción cualquier apreciación respecto de los hechos. Así lo ha precisado este órgano al referirse al recurso de casación:

La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia⁶.

Ahora bien, partiendo de los argumentos manifestados por el accionante y en el contexto del problema jurídico planteado, este Organismo debe analizar, en primer lugar, si los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia del 05 de marzo de 2014, han realizado una nueva valoración de la prueba practicada ante el tribunal de instancia, para lo cual es preciso partir de lo señalado por el tribunal de casación:

En consecuencia el fallo recurrido conforme el Art. 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República adolece de nulidad, al no cumplir con la exigencia de motivación; por tanto se configura la causal quinta de la Ley de Casación, con lo que se resuelve el problema jurídico planteado en el literal a) del numeral 2.2 de la presente sentencia y ***se declara la nulidad del fallo***, sin que sea meritorio entrar en el análisis de los otros problemas jurídicos planteados y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, ***en base a los hechos contemplados en la sentencia, este Tribunal debe expedir la sentencia que corresponde***. (El resaltado pertenece a esta Corte)

Se observa entonces que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez identificada la falta de motivación del fallo impugnado vía casación, procede a emitir la correspondiente sentencia de mérito, la misma que de acuerdo a lo previsto por la Ley de Casación debe expedirse por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto⁷. No obstante, en la


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-09-SEP-CC, caso N.º

⁷ Ley de Casación: Art. 16.



decisión judicial impugnada se puede constatar que el tribunal de casación realiza, entre otras, las siguientes consideraciones:

B.5.6.) De la revisión de las constancias procesales se verifica en el anexo tres que aparece a partir de fojas 174 existe un desglose de ingresos declarados de Impuesto a la Renta del año 2004 sin ninguna firma de responsabilidad al igual que fotocopias simples de facturas de planillas de trabajos de construcción al que se refiere al perito, sin embargo estos documentos no cumplen con el requisito establecido en el Art. 25 de la Ley de Modernización de ser copias certificadas conforme lo establece el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial, (...) por lo tanto **esta Sala aprecia que el actor no ha demostrado ni ha probado documentadamente sus aseveraciones** y por lo tanto se reconoce la validez y legitimidad del acto administrativo impugnado ratificándose la glosa emitida. (El resaltado pertenece a esta Corte).

En otro de los epígrafes del fallo se señala:

B.6) (...) se desprende que **el actor no ha justificado los hechos que afirman en la demanda** y que estuvo en la obligación de hacerlo, ya que no basta adjuntar al proceso fotocopias simples de documentos que a su parecer prueban su posición. (...) En definitiva, el punto a dilucidar es determinar si el actor presentó de acuerdo al contenido del Art. 273 (hoy 258) del Código Tributario a la Administración Tributaria los respectivos documentos de respaldo de las operaciones económicas con la exigencia de los requisitos legales y reglamentarios en los que sustenta su derecho a la deducción. Al respecto esta Sala ha analizado el contenido del informe pericial de la perito insinuada por el actor (...). Con lo expuesto **esta Sala llega a la conclusión de que el actor no contaba con los documentos válidos para sustentar su reclamo.** (El resaltado pertenece a esta Corte).

De esta manera, se constata que los jueces de casación, al dictar la correspondiente sentencia de mérito, realizan un examen de las actuaciones procesales que obran del expediente del Tribunal Distrital, incorporando incluso una nueva valoración de los actos y diligencias evacuadas en la fase probatoria durante la primera instancia. Así, los jueces de casación determinan el valor que debió otorgarse a la prueba documental aportada por la parte actora y analizan el informe pericial practicado en su momento. Cabe precisar al respecto que los elementos aportados como pruebas y las diligencias procesales a las que se refieren los jueces de la Corte Nacional, fueron calificados en el momento procesal correspondiente por el tribunal de instancia.

En este sentido, este Organismo advierte que el tribunal de casación, al emitir la nueva resolución en la que se debía enmendar la falta de motivación por la cual se llegó a declarar la nulidad del fallo impugnado vía casación, no se ha concretado

únicamente a subsanar dicho vicio, el mismo que de acuerdo a lo señalado en la sentencia de casación, se ha generado por cuanto los jueces de instancia no han especificado ni han determinado con exactitud la normativa aplicable al caso. Además, se debe señalar que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia han inobservado las disposiciones que respecto a las sentencias de mérito constan en la Ley de Casación, excediendo de esta manera el ámbito de sus funciones, el cual se concreta a examinar estrictamente la legalidad de la sentencia, mas no a realizar un nuevo examen sobre los hechos.

Partiendo de lo expresado por los propios jueces nacionales, esto es, que la falta de motivación en la sentencia dictada por el tribunal de instancia se debe exclusivamente a que no se han citado las normas jurídicas que permitan verificar las alegaciones de los comparecientes, la sentencia mérito que correspondía emitir a los jueces de casación en el caso en estudio debía concretarse a subsanar los errores de derecho que respecto a la motivación se hayan encontrado en la decisión judicial objeto del recurso de casación, pues de conformidad a lo señalado en párrafos anteriores, la casación, dado su carácter extraordinario, no cumple las veces de una tercera instancia, por lo que el examen a realizarse por parte de los tribunales de justicia se centra específicamente en determinar las posibles contravenciones con normas de Derecho que en una decisión judicial pudieren existir.

Se debe mencionar, asimismo, que la Ley de Casación en lo relativo a la prueba, en la causal tercera del artículo 3, únicamente considera la posibilidad de analizar la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las disposiciones legales referentes a la valoración de los medios probatorios, cuando esta transgresión ocasione a su vez una contravención a las normas de derecho. Al alegarse esta causal, los jueces están facultados para determinar la existencia de vicios en la aplicación o interpretación de las disposiciones relacionadas a la valoración de la prueba, lo cual no ocurre en el caso en examen, puesto que la causal analizada por la Sala es aquella que hace referencia a la falta de requisitos exigidos por la Ley en la sentencia o auto impugnado –causal quinta–, específicamente lo concerniente a la motivación.

Bajo estas consideraciones, este Organismo evidencia que la actuación de los jueces de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al realizar una nueva valoración de la prueba presentada ante los jueces de instancia, no se ha enmarcado en las competencias que como tribunal de

casación la Ley reconoce, toda vez que lo correspondiente, conforme lo prevé la Ley de Casación ante estos casos, es emitir un nuevo fallo, tomando como fundamento los hechos establecidos en la sentencia de instancia. Lo contrario representa una clara afectación a la seguridad jurídica, en cuanto se está inobservando la normativa expresa que al respecto existe en nuestro ordenamiento jurídico, ocasionando simultáneamente una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, que tiene como fin garantizar a más del acceso a la justicia, procesos judiciales en los que se respeten las disposiciones constitucionales y legales.

En función de lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 05 de marzo de 2014, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

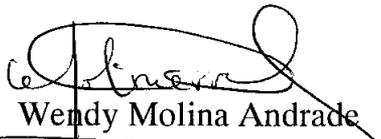
SENTENCIA

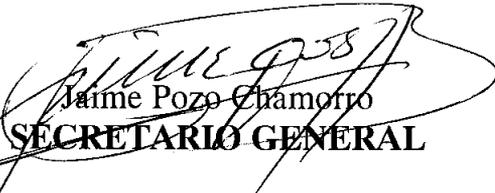
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 05 de marzo de 2014, dentro del recurso de casación N.º 43-2012, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento de la



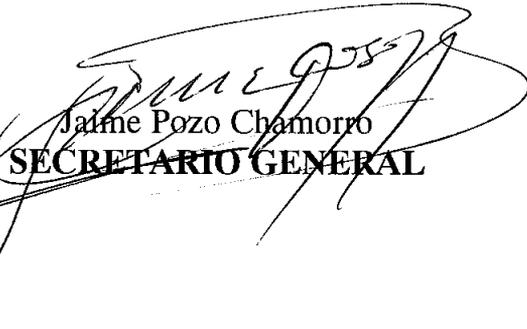
resolución del recurso de casación y el pronunciamiento de la correspondiente sentencia de mérito.

- 3.3. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, otro tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conozca y resuelva el recurso de casación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces: María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 11 de febrero del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

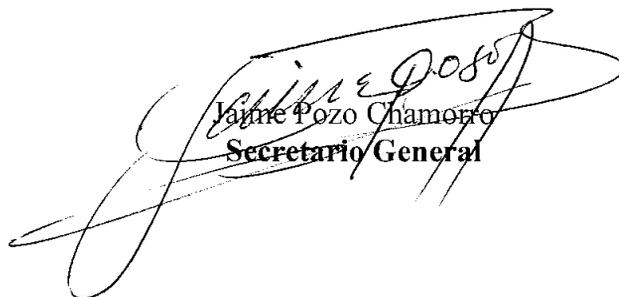

JPCH/mccp/m8b



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0519-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día miércoles 25 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

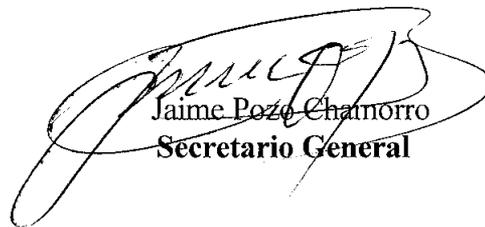
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0519-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco y veintisiete días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 040-15-SEP-CC de 11 de febrero del 2015, a los señores Byron Enrique Erazo Vargas en la casilla judicial 5441 y a través del correo electrónico: stalin_angulo61@hotmail.com; Director Regional Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas en la casilla judicial 2424 y a través del correo electrónico: juridico_rls@sri.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019, así como también a través de los correos electrónicos: jmontero@cortenacional.gob.ec; mtperez@cortenacional.gob.ec; y jteran@cortenacional.gob.ec; y mediante oficio 0850-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 43-2012 y 0020-2009; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 82

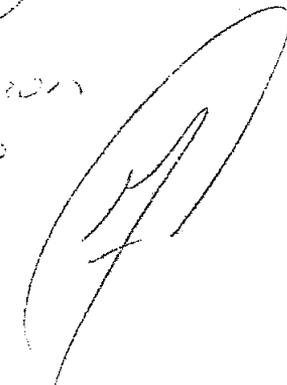
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
BYRON ENRIQUE ERAZO VARGAS	5441	DIRECTOR REGIONAL ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	0519-14-EP	SENTENCIA Nro. 040-15-SEP-CC DE 11 DE FEBRERO DEL 2.015

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., Febrero 25 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARIA GENERAL

20
75-02-2015
1630



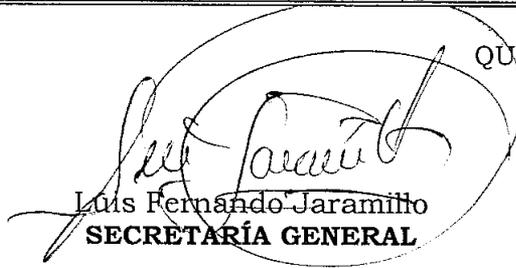


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 77

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0519-14-EP	SENTENCIA Nro. 040-15- SEP-CC DE 11 DE FEBRERO DEL 2.015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., Febrero 25 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

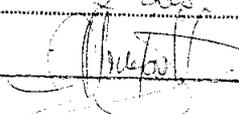
 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 25 FEB. 2015

Hora: 16:25

Total Boletas: 2 dos



Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: miércoles, 25 de febrero de 2015 16:22
Para: 'stalin_angulo61@hotmail.com'; 'juridico_rls@sri.gob.ec';
'jmontero@cortenacional.gob.ec'; 'mtperez@cortenacional.gob.ec';
'jteran@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia dentro del Caso 0519-14-EP
Datos adjuntos: 0519-14-EP-sen.pdf



Quito D. M., febrero 26 del 2015
Oficio 0850-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

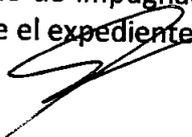
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 040-15-SEP-CC de 11 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0519-14-EP, presentado por Byron Enrique Erazo Vargas, a la vez devuelvo el expediente Nro. 43-2012, constante en 64 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 0020-2009, constante en 2.038 fojas que nos fuera enviado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 2 con Sede en Guayaquil – Cuarta Sala, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

Jaimé Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



RAZÓN: Siento como tal que el día 26 de febrero de 2015 la Secretaría General de la Corte Constitucional remite Oficio 0850-CCE-SG-NOT-2015, en la cual manifiesta que remite el expediente Nro. 0020-2009 constante en 2.184 fojas, siendo lo correcto 2.038 fojas; por lo tanto el Oficio 0850-CCE-SG-NOT-2015, es presentado en Quito el día de hoy viernes veinte y siete de febrero del dos mil quince, a las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos. Adjunta: una copia certificada de la sentencia No. 040-15-SEP-CC en 9 fojas y devuelve el juicio de impugnación nro. 020-2009 constante en 21 cuerpos en 2038 fojas útiles y devuelve el expediente del recurso de casación nro. 43-2012 constante en 64 fojas útiles. Certifico. 

AB. DIEGO ACUÑA NARANJO

SECRETARIO RELATOR